

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.S.D.

Popayán, Cauca

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL**

RADICADO: 190013103006-2012-00143-00

**DEMANDANTE: MIRIAN MONTENEGRO Y OTROS DEMANDADOS:
EXPRESO INTERNACIONAL ORMEÑO S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE AGOSTO
DE 2020 NOTIFICADO EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2020**

ANDRÉS FELIPE QUIROGA OLAYA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.642, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.379 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **EXPRESO INTERNACIONAL ORMEÑO S.A.**, Por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad establecida para ello, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha del 11 de agosto de 2020, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 31 de mayo de 2012 la señora MIRIAN MONTENEGRO y otros, a través de su apoderado, interpusieron demanda ordinaria de responsabilidad civil contra EXPRESO INTERNACIONAL ORMEÑO S.A.
2. Mediante auto del 05 de junio de 2012 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán admitió la demanda que origina el asunto de marras, esto con observancia de los lineamientos ordenados por el Código de Procedimiento Civil, es decir previo a la entrada en vigencia del Código General del Proceso.
3. En el desarrollo del presente litigio se han suscitado diferentes actuaciones previas a la instalación de la audiencia inicial, es así que, a la fecha no se

han decretado las pruebas a las que haya lugar, siendo entonces el Código de Procedimiento Civil la legislación procesal que rige este asunto.

4. El 03 de mayo de 2017, se realizó audiencia con base en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, normativa aplicable a esta etapa del proceso con base en el artículo 625 del Código General del Proceso, actuación que fue anulada por auto de fecha 27 de marzo de 2019 mediante la cual el Tribunal Superior de Popayán resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que había admitido al tercero garante, la sociedad EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
5. El auto del 11 de agosto de 2020, notificado el 12 de agosto de la misma anualidad, fijó fecha de audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso para el día 24 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto que por medio del presente escrito se recurre y señalado en el numeral 5to. de los hechos, pretende llevar a cabo la audiencia inicial a partir de una norma procesal que no le es actualmente aplicable, toda vez que, debió el Despacho haber fijado fecha de audiencia para desarrollar la audiencia inicial determinada en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y no aquella prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, más cuando así se hizo en la audiencia de fecha 03 de mayo de 2017, la cual si bien fue anulada, no fue por razones de improcedencia de la norma procesal aplicable.

El artículo 625 del Código General del Proceso señala la manera en la que entrará a regir el mismo en los procesos ya en curso; para los procesos ordinarios, como lo es el asunto que aquí nos vincula indicó expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

Es así que, al no haber decreto de pruebas a la fecha, no es procedente llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en su lugar el Despacho deberá ordenar llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo expuesto, ruego al Despacho que resuelva favorablemente la siguiente:

III. PETICIÓN

- a. Se **REVOQUE** el Auto del 11 de agosto de 2020 de mediante el cual se fijó fecha de audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso.
- b. Se **FIJE** fecha de audiencia para llevar a cabo la que esta dispuesta en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

IV. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones la recibiremos en los siguientes correos electrónicos con base en el Decreto 608 de 2020: abogado5@cuestalswyers.com, abogado3@cuestalawyers.com y juancuesta@cuestalawyers.com.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE QUIROGA OLAYA
C.C. 80.086.642 de Bogotá.
T.P. 142.379 del C.S. de la J.